

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [43411](#)

Reivindicatorio  
Saldo limitada en Liquidación  
Sociedad Portuaria River Port S.A.

Barranquilla, D. E. I. P., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de apelación presentado por la demandada contra el auto de octubre 28 de 2020 proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla que negó la declaración del desistimiento tácito solicitado por dicha parte procesal.

#### ANTECEDENTES

1. Saldo limitada en Liquidación presentó demanda reivindicatoria contra la Sociedad Portuaria River Port S.A., demandada que formuló excepciones previas y en el auto de 13 de diciembre de 2018, se declaró probada la excepción de “no comprender la demanda a todo los litis consortes necesarios”, ordenando integrar a la parte demandante a los señores Victoria Salcedo de De La Torre, Margarita Salcedo de Pinedo, Margarita Ayala vda. de Salcedo y Francisco Carbonell González.
2. Dada la información de la muerte de la primera y el último de los mencionados se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Victoria Salcedo y la aportación del Certificado de defunción del señor Carbonell en el auto de 17 de julio de 2019. Luego de lo cual, en octubre 1º de ese mismo año se expide un auto requiriendo a la parte demandante para que proceda a aportar dicho certificado de defunción para lo cual le da 30 días, con la advertencia de declarar el desistimiento en caso de incumplimiento.
3. La parte demandada solicitó la aplicación de esa sanción procesal indicando que en ese lapso no se culminaron las gestiones para efectuar el emplazamiento de los herederos, lo cual fue negado en el auto de octubre 28 de 2020; Inconforme con tal decisión, la demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra ese auto y mediante providencia del abril 27 de 2021 la A Quo decidió no reponer y conceder la apelación en el efecto suspensivo.

#### CONSIDERACIONES

1º) La parte solicitante y la A Quo alegan la aplicación de las normas del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, discrepando en la forma de contabilizar esos términos entre ese auto de octubre 1º de 2019 y el 26 de enero de 2020, cuando la demandante realizó la publicación del edicto emplazatorio, dado que el Juzgado no los cuenta

desde la notificación de ese auto, sino desde que su Secretaría elaboró el Edicto que debía ser publicado por la demandante <sup>véase nota 1</sup>.

Sin embargo, considera esta Sala de Decisión que ese conteo de términos no es el aspecto determinante y concluyente para resolver sobre las consecuencias procesales de ese auto del 1º de octubre de 2019, sino el tenor literal de la decisión expresada en él, pues la norma en mención dispone lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** (resaltados de este Funcionario)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Y, en esa providencia del 1º de octubre de 2019, no se le ordenó a la parte demandante realizar el tantas veces referido emplazamiento, haciéndole la advertencia de la aplicación de la consecuencia del desistimiento tácito en caso de no efectuarlo oportunamente; allí solo se mencionó la omisión de aportar el certificado de defunción del señor Coronell.

En esta controversia en particular, para tener en cuenta la orden de realizar el referenciado emplazamiento se está tomando la redacción de una providencia anterior y diferente, la del 17 de julio de 2019, donde si bien se dieron las ordenes de realizar dos conductas (emplazamiento y aportación) también es cierto, que en ella no se efectuó a la parte demandante requerimiento alguno con la prevención correspondiente a la aplicación del desistimiento tácito <sup>véase nota 2</sup>

El auto de 1º de octubre de 2019, con respecto a la conducta que se ordenó a la parte demandante que cumpliera so pena del desistimiento tácito, se limitó a expresar:

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, observa el Despacho que para poder continuar con el trámite del presente proceso debe la parte demandante aportar certificado de defunción del señor FRANCISCO CARBONELL GONZALEZ para proceder a nombrar curador Ad- Litem, razón por la cual se procede a REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal en el término de treinta (30) días. Vencido dicho término sin que la parte realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, se declarará de oficio el Desistimiento Tácito

Dado que No se afirmó que la parte demandante haya incumplido esa específica orden, omitiendo aportar en ese plazo el mencionado Certificado de Defunción del señor Francisco Carbonell González, sino que lo alegado es que no realizó una conducta diferente (la publicación del emplazamiento de herederos) no incluida en la redacción de esa providencia

<sup>1</sup> Archivos digitales “17AutoNoAccedeDecretarDesistimientoTácito”, “19RecursoReposiciónEnSubsidioApelación”. “25AutoResuelveRecReposiciónNoAccederRevocarAutoOctubre28-2021ConcedeRecursoApelación”

<sup>2</sup> Archivo digital “04Folios47al52” en la carpeta “C02ExcepcionesPrevias”, folios 1 y 3

<sup>3</sup> Folios 27-30 del cuaderno principal de primera instancia.

en concreto, no es procesalmente posible para aplicar las consecuencias de ese auto del 1º de octubre de 2019, el analizar si la conducta de la demandante de efectuar la publicación del emplazamiento de los herederos de la señora de De La Torre, se hizo o no dentro de los 30 días siguientes a ese auto. Razones por las cuales, se confirmará la decisión de negar el desistimiento tácito solicitado con base en esta última conducta.

No se condena al pago de costas, en esta instancia, dado que no se aprecia su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Civil-Familia de Decisión

### RESUELVE

Confirmar el auto de octubre 28 de 2020 proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Sin costas en esta instancia

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

### FIRMADO POR:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**  
**MAGISTRADO**  
**SALA 003 CIVIL FAMILIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c05a3bc244acc7f3aefd5eae7137c3608d0e1ba2d3c6df0ff721b881ccee48  
be**

Documento generado en 24/09/2021 01:30:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**